



República de Colombia  
Juzgado 19 Laboral del Circuito  
Cali

|                |                                                                                                                                                                                                                                               |
|----------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:       | Ordinario Laboral De Primera Instancia.                                                                                                                                                                                                       |
| Demandante     | Henry León Duarte                                                                                                                                                                                                                             |
| Demandado      | Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantía Protección S.A. |
| Radicación n.º | 76 001 31 05 019 2021 00307 00                                                                                                                                                                                                                |

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1054**

Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a realizar el control de legalidad a las contestaciones arrimadas por las demandadas.

**I. NOTIFICACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA**

Una vez revisado el expediente, se encuentra acreditado el envío de la notificación personal a las demandadas **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantía Protección S.A.** tal como se requirió en auto de admisorio del escrito gestor, y en consecuencia, se encuentra que las accionadas procedieron a radicar los respectivos escritos de contestación dentro del término legal oportuno para tal fin.

De otra parte, en lo que concierne a **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, esta AFP fue notificada personalmente por el

despacho (archivo 20 E.D.) y ejerció su derecho de defensa dentro del término legal establecido.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

## **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

De otra parte, este juzgador encuentra que los escritos de contestación aportados por la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE** y la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** acreditan los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, por ende, serán admitidas.

## **III. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Procede el despacho a realizar control de legalidad a las contestaciones de **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantía Protección S.A.**, pues la mismas no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. ni los de la Ley 2213 de 2022, por la siguiente razón:

- **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantía Protección S.A.**

El despacho encuentra con asombro que al revisar el escrito de contestación arrimado por Protección, este realizó pronunciamiento frente a DOCE hechos, pero ni el escrito inicial ni el de subsanación contiene tantos supuestos fácticos,

por lo anterior, se solicita al extremo demandado que vuelva a presentar escrito de contestación subsanado, para lo cual deberá prestar mayor atención al documento que contesta.

Aunado a lo anterior, se solicita que tanto el escrito de contestación como el de subsanación, sean remitidos a la dirección electrónica para notificaciones judiciales que figura en el certificado de cámara y comercio de la sociedad **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, pues tal fondo forma parte del extremo pasivo y se omitió la remisión a este.

- **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**

Revisado en detalle el escrito, este juzgador observa que la apoderada de la referida entidad dio contestación al escrito inicial y no a la subsanación como era lo indicado. Por lo anterior deberá subsanar el yerro indicado

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

## **RESUELVE**

- 1. Admitir** la contestación de la demanda allegada por la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.**
- 2. Admitir** la contestación de la demanda allegada por la demandada **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**
- 3. Devolver** la contestación de la demanda presentada por **Colfondos S.A Pensiones y Cesantías.**
- 4. Devolver** la contestación de la demanda presentada por la **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantía Protección S.A.**
- 5. Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a la **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantía Protección S.A. y a Colfondos S.A Pensiones y Cesantías** para que subsanen las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada la demanda, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.
- 6. Tener por no reformada** la demanda.
- 7.** Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **María Elizabeth Zúñiga** portadora de la Tarjeta Profesional **64.937** expedida por el

Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, para fungir como mandataria de la parte **Colfondos S.A Pensiones y Cesantías.**

8. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Sandra Milena Parra Bernal** portadora de la Tarjeta Profesional **200.423** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup>, para fungir como mandataria de la parte **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.**

9. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Melani Vanessa Estrada Ruiz** portadora de la Tarjeta Profesional **353.898** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>3</sup>, para fungir como mandataria de la parte **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**

10. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Roberto Carlos Llamas Martínez** portador de la Tarjeta Profesional **233.384** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>4</sup>, para fungir como mandataria de la parte **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantía Protección S.A.**

11. **Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de

---

<sup>1</sup> Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

<sup>2</sup> Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

<sup>3</sup> Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

<sup>4</sup> Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**22 de agosto de 2022**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA